

LEY 488
De 9 de *octubre* de 2025

**Que adiciona capítulos a la Ley 16 de 1995, que reorganiza el Instituto Nacional
de Deportes, relativos al Programa de Alto Rendimiento Deportivo
y de Medicina Aplicada al Deporte**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto fortalecer la gestión estatal en el desarrollo y apoyo de los atletas de alto rendimiento, así como en la implementación de programas de medicina aplicada al deporte, a través del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), en la República de Panamá.

Artículo 2. Para los fines de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Atleta.* Persona que está apta para realizar cualquier actividad, desde las categorías menores hasta adultos, y que el nivel de exigencia e intensidad es máximo.
2. *Alto rendimiento deportivo.* Maximización del aprovechamiento de los recursos corporales, físicos y técnicos de determinada disciplina deportiva, con los mejores resultados.
3. *Alta competencia deportiva.* Preparación apta para realizar una competencia con mucha exigencia.
4. *Centro deportivo de alto rendimiento.* Instalación deportiva equipada con la última tecnología y equipamiento que los deportistas de élite necesitan para competir con su máxima capacidad, ya sean individuales o equipos.
5. *Deportista.* Persona que realiza o practica algún deporte en específico.
6. *Iniciación deportiva.* Periodo en el que una persona empieza a aprender de forma específica la práctica de determinado deporte. Es un proceso de enseñanza-aprendizaje en el que el individuo adquiere y desarrolla determinadas técnicas deportivas.
7. *Desarrollo deportivo.* Etapa en la que se realiza el aprendizaje de técnicas de una disciplina deportiva en particular.
8. *Fisioterapia deportiva.* Aquella que busca la rehabilitación, la atención y la prevención de deportistas amateurs y profesionales, así como mostrar las correctas directrices a aquellos pacientes que practican actividad física y quieren hacerlo de forma segura.
9. *Polideportivo.* Lugar donde se practican actividades deportivas.
10. *Metodólogo deportivo.* Profesional especializado en la ciencia de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo, que asesora, orienta, supervisa, controla y evalúa el trabajo de los directores técnicos, entrenadores y preparadores físicos de los equipos competitivos.



11. *Medicina deportiva.* Rama de la medicina que se centra en la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de lesiones y enfermedades relacionadas con la actividad física y el deporte.
12. *Medicina deportiva preventiva.* Aquella que promueve la práctica segura y saludable del ejercicio físico, minimizando el riesgo de lesiones y optimizando el rendimiento deportivo.
13. *Prevención de lesiones.* Estrategias y prácticas para evitar la ocurrencia de lesiones deportivas mediante el entrenamiento adecuado, el uso de equipos protectores y la educación sobre técnicas seguras.
14. *Rehabilitación.* Proceso de recuperación de lesiones deportivas, que puede incluir fisioterapia, terapia ocupacional y técnicas de fortalecimiento para restaurar la función y reducir el dolor.
15. *Optimización del rendimiento.* Estrategia para mejorar el rendimiento físico de los atletas a través de la evaluación de su estado físico, el diseño de programas de entrenamiento personalizado y la mejora de la técnica.
16. *Evaluación de la condición física.* Exámenes y pruebas para evaluar la capacidad física y la salud general de los atletas, identificando posibles debilidades o áreas que requieren atención.
17. *Nutrición deportiva.* Planificación y asesoramiento sobre la dieta adecuada para apoyar el rendimiento deportivo y la recuperación.
18. *Psicología deportiva.* Apoyo en el manejo del estrés, la motivación y la mentalidad para mejorar el rendimiento y el bienestar general del atleta.

Artículo 3. Se adiciona un Capítulo a la Ley 16 de 1995, denominado Programa de Alto Rendimiento Deportivo, contenido de los artículos 20-A, 20-B, 20-C, 20-D, 20-E, 20-F, 20-G, 20-H, 20-I, 20-J, 20-K, 20-L, 20-M, 20-N, 20-Ñ, 20-O, 20-P, 20-Q y 20-R, para que sea el Capítulo V y se corra la numeración de capítulos, así:

Capítulo V

Programa de Alto Rendimiento Deportivo

Artículo 20-A. El Programa de Alto Rendimiento Deportivo tiene como objetivos:

1. Garantizar que la República de Panamá certifique atletas debidamente formados mediante procesos meritocráticos, que posean las capacidades y oportunidades necesarias para competir en el ámbito internacional representando al país.
2. Establecer centros de formación en todo el territorio nacional para apoyar el desarrollo de dichos atletas en sus respectivas provincias, gestionados por PANDEPORTES.



Artículo 20-B. PANDEPORTES asignará los recursos necesarios al Programa de Alto Rendimiento Deportivo para beneficio de los atletas que obtengan la certificación correspondiente, conforme a lo siguiente:

1. Construcción de centros de alto rendimiento en diversas regiones del país.
2. Contratación de entrenadores, técnicos y especialistas en ciencias aplicadas al deporte.
3. Establecimiento de comités evaluadores y metodólogos para la capacitación de entrenadores y personal administrativo, con el fin de operar los centros de acuerdo con la metodología del Programa de Alto Rendimiento Deportivo.
4. Asignación de fondos para cubrir los gastos relacionados con la participación de los atletas en competencias internacionales.
5. Provisión de fondos para la adquisición de implementos deportivos necesarios para los atletas certificados como de alto rendimiento.

Artículo 20-C. El Programa de Alto Rendimiento Deportivo estará organizado de la siguiente forma:

1. La coordinación técnica del Programa de Alto Rendimiento Deportivo estará bajo la supervisión del coordinador técnico de PANDEPORTES, encargado de la dirección y ejecución del Programa.
2. El Comité de Evaluación y Acompañamiento estará conformado por profesionales en áreas médicas, así como en fisiología, nutrición, psicología deportiva y sociología; un administrador de operaciones de los centros y un administrador de finanzas. Este Comité será responsable de la evaluación y certificación de los atletas como de alto rendimiento.
3. Por dos grupos, uno para atletas activos y otro para retirados, con el propósito de asegurar la representación y la retroalimentación continua de los atletas durante todo el proceso.

Artículo 20-D. La administración del Programa de Alto Rendimiento Deportivo estará a cargo de un coordinador técnico designado mediante un proceso de selección basado en méritos, el cual tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Convocar a la Comisión Técnica de Certificación de manera regular, con una frecuencia bimensual, y de forma extraordinaria cuando se considere necesario.
2. Participar activamente en las sesiones de la Comisión Técnica de Certificación.
3. Asegurar el cumplimiento de los objetivos del Programa de Alto Rendimiento Deportivo.
4. Establecer y liderar una Comisión Técnica de Evaluación del Plan de Estudios en colaboración con el Ministerio de Educación y las autoridades de las instituciones educativas y técnicas del país, con el fin de asegurar la formación



- adecuada de los profesionales y técnicos necesarios para el alto rendimiento deportivo y el cumplimiento de los objetivos del Programa.
5. Implementar y hacer cumplir la presente Ley y los reglamentos pertinentes para la correcta gestión de PANDEPORTES.
 6. Presentar un informe de gestión anual ante PANDEPORTES.

Artículo 20-E. La Comisión Técnica de Certificación de Alto Rendimiento estará conformada por:

1. El coordinador técnico del Programa de Alto Rendimiento Deportivo.
2. Dos representantes del Comité de Evaluación y Acompañamiento.
3. Un representante del grupo de atletas retirados, con experiencia en el deporte o disciplina a evaluar.
4. Un representante del Departamento de Metodología de PANDEPORTES, con experiencia en el deporte o disciplina a evaluar.

Todos los miembros de la Comisión Técnica serán seleccionados mediante un concurso basado en criterios de mérito, específicos para cada disciplina o deporte. Se deberá evaluar el conocimiento y la experiencia de los candidatos en relación con las áreas pertinentes.

Artículo 20-F. Los deportistas de alto rendimiento se clasificarán en:

1. Grupo 1. Los que obtengan resultados significativos clasificando en los primeros ocho lugares en los juegos olímpicos o campeonatos mundiales de su deporte.
2. Grupo 2. Los que obtengan resultados significativos clasificando en los primeros ocho lugares en juegos deportivos panamericanos y en competencias continentales y de zonas de su federación internacional.
3. Grupo 3. Los deportistas de la edad juvenil hasta los diecisiete años de las categorías reconocidas por cada federación, que participen en algunas de las modalidades o pruebas de los grupos anteriores.

PANDEPORTES podrá, mediante decreto ejecutivo, modificar, actualizar o ampliar la clasificación de los grupos establecidos en este artículo, de conformidad con las necesidades técnicas o reglamentarias o el desarrollo del deporte nacional.

Artículo 20-G. Se considerarán atletas de alto rendimiento aquellos que, cumpliendo los criterios y condiciones establecidos en el artículo anterior, sean incluidos mediante resolución por el Centro de Entrenamiento Deportivo, en coordinación con las federaciones deportivas respectivas y las selecciones nacionales encargadas de representar al país.

Artículo 20-H. Son criterios de valoración para la obtención de la condición de atleta de alto rendimiento:



1. Se consideran pruebas individuales aquellas en las que un solo atleta es responsable de su rendimiento, incluyendo la ejecución y el resultado en la competición.
2. Se consideran pruebas de actuación simultánea por equipo las competencias en las que dos o más atletas formando un equipo realizan una acción repetitiva y coordinada.
3. Se consideran pruebas de combate aquellas que involucran una confrontación directa entre individuos, en las que cada uno defiende su posición.

Los criterios mínimos de evaluación serán establecidos por la Dirección Técnica de Alto Rendimiento considerando la disciplina específica y la edad del atleta.

Artículo 20-I. Los atletas con discapacidad recibirán la certificación de alto rendimiento si obtienen uno de los tres primeros lugares en cualquier competencia incluida en el ciclo de su federación internacional o movimiento correspondiente.

Artículo 20-J. Para los efectos del artículo anterior, se aplicará lo siguiente:

1. Las federaciones deportivas en Panamá, debidamente acreditadas ante PANDEPORTES, deberán presentar a la Comisión Técnica de Acreditación la propuesta de atletas que, habiendo obtenido los resultados requeridos, sean candidatos para ser considerados como atletas de alto rendimiento, de acuerdo con los criterios de la presente Ley.
2. La propuesta para cada atleta deberá ser enviada dentro del plazo de un mes desde la finalización de la competición en la que el atleta haya alcanzado el resultado conforme a los criterios establecidos en esta Ley.
3. Excepcionalmente, las federaciones deportivas podrán solicitar a la Comisión Técnica de Certificación, mediante un informe justificado, que se califiquen como atletas de alto rendimiento aquellos que participen en pruebas, modalidades o competiciones de relevancia internacional.
4. Los atletas pueden postularse por sí solos, sin necesidad de una federación que los respalde, para que la Comisión Técnica de Acreditación del Programa los evalúe.

Artículo 20-K. Los atletas de alto rendimiento certificados por el Programa tendrán los siguientes beneficios:

1. Acceso completo a las instalaciones de los centros de alto rendimiento a nivel nacional.
2. Sesiones individuales con los especialistas del cuerpo técnico del centro de alto rendimiento al menos una vez por semana.
3. Planificación específica coordinada por el Comité de Evaluación y Acompañamiento del Programa.



Artículo 20-L. Los atletas de alto rendimiento mayores de dieciocho años que no estén cubiertos por el régimen de seguridad social, debido a su actividad laboral, podrán solicitar su inclusión mediante los convenios que la Caja de Seguro Social suscriba con PANDEPORTES.

Artículo 20-M. El Programa de Alto Rendimiento Deportivo, en concordancia con lo establecido en esta Ley, establecerá que exista un centro de alto rendimiento en cada provincia, que cuente, al menos, con las siguientes especificaciones:

1. Un equipo técnico conformado por:
 - a. Un director del centro.
 - b. Metodólogos deportivos.
 - c. Un nutricionista deportivo.
 - d. Un fisioterapeuta.
 - e. Un psicólogo deportivo.
 - f. Un médico con experiencia en medicina aplicada al deporte.
 - g. Un fisiólogo del deporte.
 - h. Personal de enfermería.
 - i. Un preparador físico.
2. Un soporte tecnológico y digital que permita la funcionalidad de cada centro, la evaluación, el manejo de cargas y la prevención de lesiones, así como evaluar el trabajo de los entrenadores y sus atletas.
3. Los equipos deportivos necesarios que vayan acordes con las necesidades planificadas de cada región o provincia.

Artículo 20-N. La condición de atleta de alto rendimiento se perderá por las razones siguientes:

1. Expiración del periodo de certificación previsto en la presente Ley.
2. Por recomendación del Comité de Evaluación y Acompañamiento, aceptada por el coordinador técnico del Programa, en caso de deterioro significativo en la condición física o mental del atleta.
3. Por sanción definitiva en vía administrativa por infracciones relacionadas con dopaje o indisciplina deportiva.
4. Por competir oficialmente en representación de un país distinto a la República de Panamá.

Los deportistas que pierdan su condición por lo establecido en el numeral anterior no podrán solicitar nuevamente la certificación hasta completar íntegramente la sanción impuesta.

Artículo 20-Ñ. Los entrenadores tendrán la función de diseñar e implementar los programas de entrenamientos efectivos y la coordinación con el equipo multidisciplinario para maximizar el rendimiento y la preparación de los atletas.



Artículo 20-O. Los entrenadores deportivos asignados a trabajar con atletas de alto rendimiento deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con una certificación profesional en entrenamiento deportivo, preferentemente obtenida en instituciones reconocidas a nivel nacional o internacional.
2. Tener experiencia comprobada en la formación y gestión de atletas de alto rendimiento, con un historial demostrado de éxito en el desarrollo de atletas a nivel competitivo.
3. Poseer conocimientos actualizados en metodologías de entrenamiento, psicología deportiva, nutrición y técnicas de prevención y rehabilitación de lesiones.

Artículo 20-P. Para cumplir los objetivos establecidos en este Capítulo, el Programa de Alto Rendimiento Deportivo, en coordinación con el director general de PANDEPORTES, establecerá los mecanismos necesarios para asegurar la infraestructura adecuada para los centros de alto rendimiento deportivo a nivel nacional.

Artículo 20-Q. Los centros de alto rendimiento deportivo podrán aceptar, en la medida de su capacidad, a deportistas que no cuenten con la certificación de alto rendimiento, mediante el cobro de una mensualidad.

Estos deportistas recibirán los siguientes beneficios:

1. Acceso completo a las instalaciones de los centros de alto rendimiento a nivel nacional.
2. Participación en los talleres grupales dirigidos por los especialistas del Programa.

Artículo 20-R. Los ingresos provenientes del cobro de mensualidades serán considerados fondos de autogestión y deberán ser utilizados para cumplir los objetivos del Programa.

Artículo 4. Se adiciona un Capítulo a la Ley 16 de 1995, denominado Medicina Aplicada al Deporte, contentivo de los artículos 20-S, 20-T, 20-U, 20-V, 20-W, 20-X, 20-Y, 20-Z, 20-AA y 20-AB, para que sea el Capítulo VI y se corra la numeración de capítulos, así:

Capítulo VI Medicina Aplicada al Deporte

Artículo 20-S. La presente Ley establece un marco regulatorio para la medicina aplicada al deporte en Panamá, enfocado en la salud y bienestar de los atletas de alto rendimiento. La medicina aplicada al deporte incluye la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de lesiones y enfermedades relacionadas con la práctica deportiva.



Artículo 20-T. Se crea el Programa de Medicina Aplicada al Deporte dentro de PANDEPORTES, encargado de coordinar y supervisar todas las actividades relacionadas con la salud de los atletas. Este Programa estará conformado por profesionales en medicina aplicada al deporte, fisioterapia, nutrición, psicología y otras disciplinas relevantes.

Artículo 20-U. El Programa de Medicina Aplicada al Deporte brindará servicios, como evaluaciones médicas periódicas, tratamientos preventivos y de rehabilitación, asesoramiento nutricional y apoyo psicológico. Estos servicios estarán disponibles para todos los atletas inscritos en el Programa de Alto Rendimiento Deportivo y aquellos que participen en competencias nacionales e internacionales.

Artículo 20-V. La medicina aplicada al deporte abarca áreas indispensables para asegurar la salud y el rendimiento de los atletas. Sus principales funciones incluyen:

1. Prevención y tratamiento de lesiones que busca minimizar la ocurrencia de lesiones y proporcionar el tratamiento adecuado para torceduras, esguinces, fracturas y otras lesiones deportivas.
2. Supervisión del ejercicio seguro que supervisa y da seguimiento al ejercicio físico, especialmente en personas con enfermedades preexistentes, como diabetes, hipertensión o problemas cardíacos.
3. Monitoreo del rendimiento para realizar un seguimiento continuo del rendimiento de los atletas de alta competencia.
4. Asesoramiento nutricional que proporciona orientación para optimizar la salud y el rendimiento de los atletas.
5. Rehabilitación que acompaña a los atletas durante su recuperación de lesiones significativas, asegurando una reincorporación progresiva y segura a sus actividades deportivas.

Estos aspectos garantizan el retorno seguro de los atletas a su rutina diaria sin comprometer su salud y desempeño.

Artículo 20-W. Se establecerán protocolos específicos para la evaluación y tratamiento de lesiones deportivas. Estos protocolos serán actualizados regularmente, siguiendo las mejores prácticas internacionales, avances científicos y tecnológicos. El Programa de Medicina Aplicada al Deporte será responsable de su implementación y cumplimiento.

Artículo 20-X. La medicina aplicada al deporte desarrollará servicios de prevención de lesiones y educación para atletas, entrenadores y personal técnico. Estos servicios incluirán talleres, seminarios y materiales educativos enfocados en la importancia de la prevención, técnicas adecuadas de entrenamiento y cuidado de la salud integral.



Artículo 20-Y. La medicina aplicada al deporte contará con un equipo de especialistas en diversas áreas, incluyendo médicos deportivos, fisioterapeutas, nutricionistas y psicólogos deportivos. PANDEPORTES garantizará la contratación de personal calificado y con experiencia en el tratamiento de atletas de alto rendimiento.

La coordinación del equipo de especialistas en medicina aplicada al deporte estará conformada por:

1. Especialista en medicina del deporte.
2. Especialista en rehabilitación y medicina física.
3. Especialista en cardiología.
4. Especialista en nutrición deportiva.
5. Especialista en lesiones deportivas.
6. Especialista en psicología deportiva.
7. El entrenador deportivo.
8. Asesor en medicamentos y suplementos.

PANDEPORTES podrá ampliar esta lista conforme a las necesidades y avances en la ciencia del deporte.

Artículo 20-Z. Se promoverá la investigación en medicina aplicada al deporte incentivando proyectos que contribuyan al conocimiento y mejora de las prácticas de salud deportiva.

El Programa de Medicina Aplicada al Deporte colaborará con universidades y centros de investigación para desarrollar estudios y proyectos innovadores como el desarrollo de estrategias preventivas basadas en los estudios biomecánicos para reducir la incidencia de lesiones deportivas, adaptando los entrenamientos y la preparación física según las necesidades individuales de cada atleta.

Artículo 20-AA. PANDEPORTES podrá establecer convenios y colaboraciones con entidades nacionales e internacionales especializadas en medicina aplicada al deporte.

Estos acuerdos permitirán el intercambio de conocimientos, capacitación de profesionales y acceso a tecnologías avanzadas.

Artículo 20-AB. El Programa de Medicina Aplicada al Deporte presentará un informe anual a la Asamblea Nacional que detalle las actividades realizadas, los resultados obtenidos y el uso de los recursos. Este informe incluirá estadísticas sobre la salud y rendimiento de los atletas, así como recomendaciones para mejorar los servicios ofrecidos.

Artículo 5. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 6. La presente Ley adiciona un capítulo, contentivo de los artículos 20-A, 20-B, 20-C, 20-D, 20-E, 20-F, 20-G, 20-H, 20-I, 20-J, 20-K, 20-L, 20-M, 20-N, 20-Ñ, 20-O,



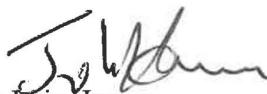
20-P, 20-Q y 20-R, para que sea el Capítulo V y se corra la numeración de capítulos, así como un capítulo, contentivo de los artículos 20-S, 20-T, 20-U, 20-V, 20-W, 20-X, 20-Y, 20-Z, 20-AA y 20-AB, para que sea el Capítulo VI y se corra la numeración de capítulos, al Texto Único de la Ley 16 de 3 de mayo de 1995.

Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir el año fiscal siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 200 de 2024 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

El Presidente,

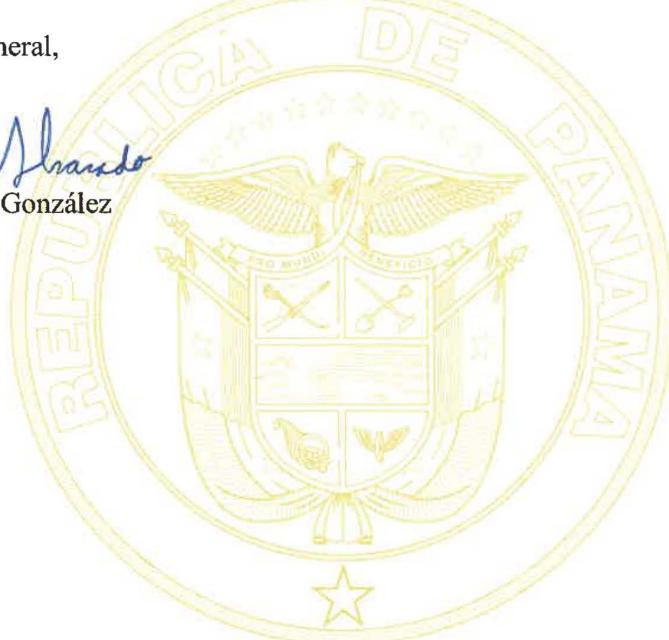


Jorge Luis Herrera

El Secretario General,



Carlos Alvarado González



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 9 DE *octubre* DE 2025.


JOSE RAUL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


LUCY MOLINAR JACQUES
Ministra de Educación